

**LEY N° 27392**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS A LAS IMPORTACIONES DESTINADAS A LA AMAZONIA Y SOBRE EL REINTEGRO TRIBUTARIO SEGÚN LA LEY N° 27255**

**Artículo 1°.- De las importaciones**

- 1.1 Hasta el 31 de diciembre del año 2001 la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonia se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, y sus normas reglamentarias.
- 1.2 Mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de ADUANAS, se establecerán los requisitos y el plazo de ejecución, entre otras disposiciones necesarias para la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantice el pago de impuestos a la importación de bienes, cuyo destino final sea la Amazonia o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316.

**Artículo 2°.- Del reintegro tributario a los comerciantes**

- 2.1 Mantiénesse vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001, la aplicación del Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y restituido por la Ley N° 27255, que establece el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva.
- 2.2 Precísase que durante la aplicación del citado beneficio continuarán aplicándose las normas reglamentarias correspondientes.

**Artículo 3°.- Derogatorias**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

15279

**LEY N° 27393**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO Y EL ARTÍCULO 36° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**Artículo 1°.- Normas generales**

Para efecto de la presente Ley, se entenderá por:

- 1. Ley: A la Ley N° 27344 y normas modificatorias.
- 2. Régimen: Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias.



**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA  
COMUNICADO**

**PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES AÑO 2001**

En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Artículo 3° del D.S. N° 039-98-PCM que reglamenta dicha ley, se pone en conocimiento a los interesados y público en general que mediante Resolución Directoral N° 194-2000-AMAG-DG se ha aprobado el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Academia de la Magistratura para el Ejercicio Fiscal del 2001, el cual se encuentra a su disposición en la Oficina de Logística de nuestra institución ubicada en la Av. Gregorio Escobedo N° 426 - Jesús María.

Lima, 29 de diciembre de 2000

3. Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF y normas modificatorias.
4. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

**Artículo 2°.- Sujetos comprendidos**

Modifícase el numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley, por el siguiente texto:

- “3.1 Podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.”

**Artículo 3°.- Determinación de la deuda materia del Régimen**

Modifícase el encabezado del primer párrafo del numeral 4.2 y el numeral 4.5 del Artículo 4° de la Ley, por los siguientes textos:

- “4.2 El acogimiento al presente Régimen extingue las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario, incluyendo los gastos y costas generados hasta la fecha de acogimiento por deudas exigibles al 30 de agosto de 2000, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:

- 4.5 Los deudores tributarios que tuvieran deudas por fraccionamientos de carácter general o especial, beneficios de regularización y/o aplazamiento para el pago, podrán acogerse a este Régimen por el monto pendiente de pago de los mismos, de acuerdo a lo que fije el Reglamento. Para tal efecto, el monto pendiente de pago excluye las multas, así como sus correspondientes intereses, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4.2 del Artículo 4° de la presente Ley.”

**Artículo 4°.- Forma de Pago**

Sustitúyese el texto del Artículo 5° de la Ley, por el siguiente:

**“Artículo 5°.- Forma de Pago**

La deuda materia de Régimen podrá pagarse al contado, con un beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 10% (diez por ciento) de la deuda materia del Régimen, o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un período de hasta 10 (diez) años.”

**Artículo 5°.- Pago fraccionado**

Modifícanse los numerales 6.1 y 6.3 del Artículo 6° de la Ley, por los siguientes textos:

- “6.1 Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado deberán efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto no podrá ser menor al 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen.
- 6.3 Las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de febrero de 2001.”

**Artículo 6°.- Requisitos**

Modifícanse los numerales 7.1 y 7.2 del Artículo 7° de la Ley, según los siguientes textos:

- “7.1 Para acogerse a este Régimen, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que sean exigibles en los meses de setiembre y octubre de 2000.
- 7.2 Asimismo, deberán efectuar, hasta la fecha de acogimiento, el pago del 90% (noventa por ciento) de la deuda materia del Régimen, en caso de pago al contado, o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado.”

**Artículo 7°.- Incumplimiento de pago de cuotas**  
Sustitúyese el Artículo 8° de la Ley, según el siguiente texto:

**“Artículo 8°.- Incumplimiento de pago**

- 8.1 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.
- 8.2 En caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33° del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.
- 8.3 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33° del Código Tributario.
- 8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.”

**Artículo 8°.- Sustitución del primer y segundo párrafos del Artículo 36° del Código Tributario**

Sustitúyense el primer y segundo párrafos del Artículo 36° del Código Tributario, por los textos siguientes:

**“Artículo 36°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

(...)

**Artículo 9°.- Derogatorias**

Deróganse el numeral 7.3 del Artículo 7° de la Ley y demás normas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.- Solicitudes de acogimiento en trámite**

Las modificaciones efectuadas por la presente Ley serán de aplicación incluso a las solicitudes de acogimiento al Régimen presentadas con anterioridad a la vigencia de la misma, con excepción de la modificación introducida por el Artículo 6° de la presente Ley en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley, en cuyo caso dichas solicitudes se regirán por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

En el caso de que las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior hayan sido presentadas optando por la modalidad de pago fraccionado, cancelando como cuota inicial un importe mayor al 5% (cinco por ciento) al que hace referencia el

numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley, modificado por el Artículo 5° de la presente Ley, el deudor podrá solicitar que el exceso de dicho porcentaje sea aplicado contra las primeras cuotas de fraccionamiento hasta agotarse; en su defecto, dicho exceso será considerado como cuota inicial.

**SEGUNDA.- Prórroga de plazo**

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2001 el plazo a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley.

**TERCERA.- Deudas exigibles hasta 1992 que no sean materia de acogimiento al Régimen**

Las deudas exigibles hasta 1992 que no sean materia de acogimiento al Régimen se actualizarán de acuerdo a lo que se establezca por Resolución del titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

**CUARTA.- Notificación mediante publicación en la página web**

Los deudores que se hayan acogido válidamente al Régimen podrán ser notificados mediante publicación en la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el inciso f) del Artículo 104° del Código Tributario.

**QUINTA.- Beneficio por pronto pago en caso de pago al contado**

En caso de pago al contado, las Instituciones devolverán a los deudores que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se hubieran acogido válidamente al Régimen, el exceso pagado que resulte de aplicar el nuevo porcentaje de descuento por pronto pago establecido por el Artículo 4° de la presente Ley, de ser el caso.

Para tal efecto, se considerarán únicamente los pagos efectivamente realizados por el deudor a este Régimen, excluyéndose los pagos imputados al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento, los cuales no darán derecho a devolución ni compensación.

La devolución a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición no procederá en el caso de las empresas que se hubieran acogido al Régimen mediante compensación de la deuda tributaria con los créditos autorizados al amparo de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.

**SEXTA.- Beneficio por cumplimiento o pronto pago en caso de pago fraccionado**

Mediante decreto supremo se podrá establecer y reglamentar un beneficio por cumplimiento de pago oportuno tratándose de deudores tributarios que se acojan al Régimen bajo la modalidad de pago fraccionado.

**SETIMA.- Crédito tributario otorgado por la Ley N° 26782**

La excepción dispuesta en la parte final del Artículo 2° de la Ley N° 26782 también alcanza al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, aprobado por la Ley N° 27344 y normas modificatorias.

**OCTAVA.- Alcance del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario**

Incorpórase dentro de los alcances del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario a las acreencias con la Banca de Fomento en liquidación y el Banco de la Nación y la Cartera de COFIDE que haya sido asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas complementarias y/o reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

15280

## LEY N° 27394

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL  
IMPUESTO A LA RENTA Y EL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 299**

## CAPÍTULO I

## DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

**Artículo 1°.- Norma general**

Cuando la presente norma haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, y normas modificatorias.

**Artículo 2°.- Depreciación**

Sustitúyese el Artículo 40° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 40°.- Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que al efecto establezca el reglamento.

En ningún caso se podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento."

**Artículo 3°.- Tasas del Impuesto**

Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 53° y el Artículo 55° de la Ley, por los siguientes textos:

**Artículo 53°, segundo párrafo**

Si dicha renta superase las cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias se aplicará la tasa de veinte por ciento (20%) sobre el exceso.

**Artículo 55°.-** El impuesto que grava las rentas de tercera categoría a cargo de los contribuyentes domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del veinte por ciento (20%) sobre su renta neta."

**Artículo 4°.- Derogatorias**

Deróganse los dos últimos párrafos del Artículo 86° de la Ley, así como toda norma referida a la suspensión de retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

A los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría y que, al amparo de lo establecido en el Artículo 87° de la Ley, opten por la devolución de lo pagado y/o retenido en exceso, se les aplicará un interés equivalente a la tasa activa del mercado promedio mensual de Banca y Seguros, calculado por el período comprendido entre la fecha en que se efectuó el pago o la retención que origina el exceso y la fecha en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución respectiva. A fin de calcular el interés se deberá considerar los pagos o retenciones efectuados en cada mes, en forma independiente.

La tasa de interés que se menciona en el párrafo anterior también será de aplicación para las devoluciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad originadas por retenciones en exceso por rentas de cuarta categoría.

**Artículo 5°.- Vigencia**

Lo dispuesto en el presente Capítulo entrará en vigencia el 1 de enero de 2001.

## CAPÍTULO II

## DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299

**Artículo 6°.- Modificación del Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299**

Sustitúyese el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, por el siguiente texto: